TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 6524-2006-PA/TC
LIMA
JESÚS ÁLVARO LINARES
CORNEJO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de abril de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Jesús Álvaro Linares Cornejo contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 50, su fecha 27 de abril de 2006, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 11 de setiembre de 2003 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio Público solicitando se ordene formular denuncia penal contra la juez María Pulache y se declare ilegal e inconstitucional el mandato de la Fiscal de la Nación y del Fiscal Supremo, de oficiar al Colegio de Abogados de Arequipa para sancionarlo a él y a su abogado por hacer uso de su libertad de defensa y litigio.

2. Que el inciso 1 del artículo 5° del Código Procesal Constitucional establece la improcedencia del amparo cuando los hechos y el petitorio de la demanda no estén referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

3. Que en el presente caso el objeto de la demanda es por un lado que se formule denuncia penal contra una Juez de la Corte Superior de Justicia de Arequipa y, por otro, que se declare inconstitucional el mandato remitido al Colegio de Abogados de Arequipa solicitando la sanción del demandante y su abogado, toda vez que ello atentaría contra su derecho de acción.

4. Que en relación a la primera cuestión debe señalarse que conforme ha sido dispuesto por el artículo 159° de la Constitución, el Ministerio Público es el titular de la acción penal y por ello el ejercicio de la acción penal le corresponde de forma exclusiva. Por esto, y salvo que se trate de un caso de manifiesta arbitrariedad, no resulta posible para este Tribunal evaluar si corresponde o no, en un caso concreto, la formulación de denuncia penal.

5. Que respecto a la segunda cuestión a fojas 9 de autos obra la Resolución N.º 466 a través de la cual la Fiscalía de Control Interno declaró infundada la denuncia formulada por el demandante y dispuso la remisión de copias al Colegio de Abogados de Arequipa a fin que se imponga la sanción "a que pudiere haber lugar" contra el demandante y su abogado.

   A través de dicha resolución se señaló que en su escrito de denuncia el demandante había vertido -entre muchas otras- las siguientes frases contra la Magistrada denunciada: "(...) 1.- En el proceso de dar suma de dinero (...) que comercia o despacha la denunciada Pulache, se dan increíbles delitos que pinta a la agente, como un ser desquiciado, sin escrúpulos y con una inverosímil ignorancia inexcusable de la ley" "(...) no sabemos que empujó a la Pulache a delinquir tan torpemente, coima, sexo (...)".

   Asimismo la resolución en cuestión señala que: "(...) este Supremo Despacho no puede tolerar las expresiones descomedidas y agraviantes vertidas contra la doctora María Salomé Pulache Ayala, situación que daña no solamente su imagen y reputación, sino que afecta la imagen y majestad del Poder Judicial, contraviniendo los incisos 3) y 4) del artículo 109º del Código Procesal Constitucional, hechos que deben ser puestos en conocimiento del Colegio de Abogados de Arequipa (...)".

6. Que conforme a lo expuesto resulta evidente para este Tribunal que la remisión de lo actuado al Colegio de Abogados de Arequipa no tiene relación con el derecho de acceso a la justicia, sino más bien con la potestad del Ministerio Público de llamar al orden y sancionar a aquellos abogados que, abusando de su derecho, no actúan correctamente en un proceso.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

Lo que certi

Dr. Daniel Figallo
SECRETARIO R

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ